



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ENVIGADO

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	05266-31-09-003-2025-00161
Accionante	Sandra Suguey Ortega Tamayo
Accionado	Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Decisión	Improcedente
Sentencia	General: 0161 - T1: 0145

Envigado, (Ant.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Sandra Suguey Ortega Tamayo**, identificado con la cédula de ciudadanía _____, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2. DEMANDA DE TUTELA

Reclama la afectada la protección del derecho fundamental al mérito, igualdad, trabajo, confianza legítima, debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente trasgredidos por la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al no validar el folio 1 del contrato apoyo jurídico a la gestión de la coordinación, afectando así la sumatoria del tiempo de experiencia como requisito para la admisión en la convocatoria de concurso de méritos en el cargo OPEC: I-104-M-01-(448) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS. Refirió que en el certificado adjunto no se especificó la fecha de inicio del contrato y hubo un error en la descripción del objeto por lo que no se le validó el certificado, alegando que sus funciones se desarrollaron en relación a su profesión de abogada, anexando además imagen de la plataforma SECOP II donde se podía verificar la fecha de inicio y finalización del contrato, y el objeto del mismo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La Fiscalía General de la Nación, señaló que la petente no presentó reclamación dentro del término legal para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin; refiere que en dicho sentido no se satisfacen los requisitos de subsidiariedad y residualidad. Preciso además que era cierto, que dentro del proceso de validación de documentos no se había tenido en cuenta el folio 1, documento denominado "Apoyo jurídico a la gestión de la coordinación" ello puesto que el

mentado no consigna la fecha de inicio de la prestación del servicio, requisito indispensable para establecer con certeza el tiempo a partir del cual se ejecutaron las funciones contratadas, determinar la experiencia aportada y, en consecuencia, dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia exigido, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (en adelante, FGN) refirió que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora fiscal general de la nación como representante legal de la fiscalía general de la nación, indicando que la competencia para resolver el asunto se encuentra fijada en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial.

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación requirió la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación, a mas de peticionar la negativa del amparo constitucional, manifestando que la experiencia profesional aportada por la accionante, posterior a la obtención del título de abogado resultó insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de tres (3) años exigidos por el empleo a proveer, lo que motivó la exclusión del concurso. Finalmente, aclaran que las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP ya fueron notificadas a través de la aplicación SIDCA 3, y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP fueron publicados en la aplicación SIDCA3 el 25 de julio de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada, por lo que no puede la accionante a través de la acción constitucional revivir términos procesales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia. Dimana del contenido de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 223121, regla 2°, del decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico. Determinar si la presente demanda de tutela, a través de la cual se controvierte el acto administrativo que publica los resultados de admisión del concurso de méritos donde participa la gestora, es o no procedente desde la faceta formal. De obtenerse respuesta positiva, habrá de examinarse eventualmente el fondo de la queja constitucional en aras de auscultar si el comportamiento desplegado por las accionadas conllevó la vulneración *iusfundamental* alegada por la actora.

El esquema de resolución abordará como temática aquella circunscrita a la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

4.3. Procedencia excepcional de la acción tutela en materia de concursos de méritos. Procedencia de la nulidad y restablecimiento del derecho. El principio de subsidiariedad que orienta e irriga la acción de tutela dimana del contenido de los artículos 86 Superior y 6° del decreto 2591 de 1991. Según este nódulo de control formal, la demanda tuitiva procede únicamente cuando: *i)* son inexistentes los medios de defensa alternos; *ii)* los existentes carecen de idoneidad o eficacia; o *iii)* se persigue la evitación del perjuicio irremediable. Las dos primeras hipótesis habilitan la protección definitiva del derecho, mientras que la última conlleva una protección transitoria condicionada a la resolución del litigio por parte del juez natural. Igualmente, es imperativo examinar o evaluar la idoneidad y eficacia de los medios alternos de defensa existentes en el caso concreto, resultando inadmisibles cualquier estudio abstracto sobre el mismo.

“...ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal.

(...)

Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

6. En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.”¹

Igual criterio aplica sobre la regla de subsidiariedad en punto de la procedencia excepcional de la tutela que persigue controvertir actos administrativos proferidos dentro del desarrollo de concursos de méritos.

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos

¹ T 553 de 2009.

administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso² y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.”³

El intérprete constitucional y las Altas Cortes a través de desarrollos jurisprudenciales en sede de tutela, han precisado que la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho constituye la alternativa idónea y eficaz de defensa de derechos fundamentales presuntamente desconocidos en fases iniciales y finales del concurso de méritos, en razón de la posibilidad cierta y real de acceder a la medida cautelar de suspensión del acto administrativo; sosteniendo por ende que en dichos eventos la acción de tutela resulta improcedente por insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad.

“...se evidencia que la inconformidad del libelista se contrae al resultado particular en unas fases ya ejecutadas del concurso de méritos, y en ese orden de ideas, contrario a la conclusión a la que arribó el a-quo, la legítima autoridad llamada por ley a conocer de sus planteamientos y sus expectativas es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa por medio del cual puede procurar la revocatoria del mismo, con la posibilidad incluso de solicitar medidas cautelares frente al acto que estima violatorio de sus derechos fundamentales, petición regulada en el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de

² T 100 de 1994 y T 551 de 2017.

³ T 059 de 2019

2011 y que en virtud del artículo 233 ejusdem puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda.

(...)

‘...la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos’. (Negrillas fuera del original.)”

(...)

...tratándose de concursos de méritos, si bien la tendencia de la Corte Constitucional ha tomado más fuerza frente a la viabilidad de la acción de amparo en ciertos casos, la misma se observa constante tratándose de procesos finiquitados en los cuales, habiéndose consolidado expectativas a favor de los aspirantes, las autoridades encargadas omiten los resultados y los derechos que se ven reflejados en las listas de elegibles; de manera particular, de ser designado en caso de ser el primero de la misma. Situación diferente acaece cuando lo que se pretende, a través de la acción de tutela, es cuestionar una etapa particular del proceso concursal, que es precisamente lo que hace la demandante en el asunto bajo estudio. En los siguientes términos se refirió dicho Tribunal (CC T-1110/03):

(...)

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles (subrayas fuera del texto).

(...)

5. Finalmente, la tutela se ofrece igualmente improcedente aun como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma el mismo se configura en el

presente caso de conformidad con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (CC T-226/07).⁴ (Negrilla y subraya del juzgado).

Acorde a la evolución jurisprudencial denotada respecto de la tutela que persigue controvertir actos administrativos proferidos dentro del desarrollo de concursos de méritos, se han determinado tres excepciones a la regla general de improcedencia⁵, demarcadas por: **i)** la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; **ii)** la configuración de un perjuicio irremediable; y **iii)** el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

“...Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del

⁴ Casación Penal - Decisión de Tutelas 1, rad. 81757 del 23 de septiembre de 2015.

⁵ T 049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

*accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*⁶

Igualmente, la convergencia de medidas cautelares pasibles de obtener en el marco de la nulidad y restablecimiento del derecho demeritan la conformación del perjuicio irremediable, como que se dota al medio ordinario y alterno de defensa de eficacia para proveer el resguardo *iusfundamental* pretendido.

“El actor manifestó en el escrito de tutela que acude a este mecanismo porque los procesos contencioso administrativos suelen ser demorados, sin embargo, la Sala no evidencia un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio dado que tal como se mencionó con anterioridad el actor cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el trámite del proceso ordinario.

(...)

Destaca la Sala que el capítulo XI del CPACA establece las medidas cautelares en las acciones contenciosas administrativas como un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz si lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable.

Según el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares, podrán ser: i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa con el fin de evitar un perjuicio irremediable o la agravación de los efectos; ii) conservativas, cuando el juez ordena mantener la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulneradora o amenazadora; iii) anticipativas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa; iv) suspensivas, cuando se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

*Además de conformidad con el artículo 234 del CPACA, las medidas cautelares de urgencia pueden ser adoptadas por el Juez o Magistrado desde la presentación de la solicitud sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la [Ley 1437 de 2011](#).*⁷

4.4. Caso concreto. El primer segmento de validación que compete agotar en el *sub lite* atiende a la verificación de la procedencia formal de la tutela, para lo cual impera determinar si se satisfacen los criterios de legitimidad, inmediatez y subsidiariedad en la acción de amparo que incoa la libelista a efectos de

⁶ SU 067 de 2022.

⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso adva, sección 4ª, rad. 110010315000-2019-00622-00 (AC) del 04/04/2019.

salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente desconocidos por las accionadas en razón de las irregularidades que se dice detenta el acto administrativo que inadmite a la petente al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, al no validar uno de los documentos cargados para la acreditación de la experiencia -folio 1, documento denominado “Apoyo jurídico a la gestión de la coordinación”-.

Las características de la discusión planteada, a través de la cual se rebaten el acto administrativo en mención, emitidos dentro del concurso de méritos en el que pretendía participar la actora, y la existencia de recursos a los que pudo haber acudido para contrariar dicha inadmisión, pues dentro del concurso de emitió el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, sin que hubiese acudido a dicho medio la accionante; sumado a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo de defensa idóneo y eficaz para procurar la salvaguarda de los derechos reclamados, escenario donde pueden ejercitarse medidas cautelares, incluida la de suspensión, permite colegir insatisfecho el presupuesto de subsidiariedad que informa la acción de tutela, motivo suficiente para que, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se disponga la improcedencia del reclamo efectuado por el sendero del artículo 86 Superior.

Precítese, además, que los aludidos actos administrativos, debido a la característica que les identifica, demarcada por inadmisión de la participante dentro del concurso de méritos, se consideran definitivo, no de trámite, al consolidar una situación jurídica de forma definitiva, concreta y particular; con lo cual dejar de constituir la única alternativa de resguardo para admitir el consecuente control de legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Insístase en que, siendo idónea y eficaz tal posibilidad por virtud de las medidas cautelares pasibles de ejercer en dicho ámbito jurisdiccional, decae la subsidiariedad en tanto la gestora no ha agotado ese camino para obtener la protección *iusfundamental* que depreca, por lo que resulta incumplido el principio de residualidad, posibilitándose acudir a la tesis de improcedencia formal de la demanda de tutela.

Tampoco ostenta vocación de prosperidad la concesión transitoria de la salvaguarda implorada en tanto no se acreditan debidamente los criterios de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad que permiten entender estructurado el fenómeno del perjuicio irremediable; a más que la existencia de las pluricitadas medidas cautelares previstas en el contencioso administrativo alejan la posibilidad de arribar a la consolidación de tal riesgo puesto que en dicho escenario, bajo la faceta de urgencia, se puede obtener la suspensión de los actos administrativos que aquejan a la libelista, sin olvidar como se adujo en precedencia que esta, omitió acudir al medio internamente dispuesto en el concurso para reclamar.

En síntesis, al no superarse el baremo de la subsidiariedad, se dispondrá declarar improcedente desde lo formal la acción de tutela que concita la atención.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado (Ant.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DENEGAR, por ausencia de vulneración *iusfundamental*, el amparo que invocara Sandra Sughey Ortega Tamayo, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría, en el plazo de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria, en caso de no ser impugnada la decisión dentro del término legal, el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO MUÑETÓN VILLEGAS
JUEZ